



Asamblea General

Distr. general
17 de agosto de 2005
Español
Original: inglés

Sexagésimo período de sesiones

Tema 72 del programa provisional*

Derecho de los pueblos a la libre determinación

Derecho de los pueblos a la libre determinación

Informe del Secretario General

Resumen

En su resolución 59/180, la Asamblea General pidió a la Comisión de Derechos Humanos que siguiese prestando especial atención a la violación de los derechos humanos, especialmente el derecho a la libre determinación, resultante de la intervención, agresión u ocupación militar extranjera, y al Secretario General que le presentase un informe sobre esta cuestión en su sexagésimo período de sesiones. En el presente informe, que se ha preparado atendiendo a esa petición, se aplica un enfoque temático y se presenta un resumen de la labor realizada en el marco del 61º período de sesiones de la Comisión, así como de los principios pertinentes de la jurisprudencia del Comité de Derechos Humanos.

* A/60/150.

I. Introducción

1. En su resolución 59/180, la Asamblea General pidió a la Comisión de Derechos Humanos que siguiese prestando especial atención a la violación de los derechos humanos, especialmente el derecho a la libre determinación, resultante de la intervención, agresión u ocupación militar extranjera, y al Secretario General que le presentase un informe sobre esta cuestión en su sexagésimo período de sesiones.

2. El principio de la libre determinación está consagrado en el párrafo 2 del Artículo 1 de la Carta de las Naciones Unidas. En el artículo 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales se afirma el derecho de todos los pueblos a la libre determinación y se establece la obligación de los Estados Partes, incluso los que tienen la responsabilidad de administrar territorios no autónomos y territorios en fideicomiso, de promover el ejercicio de ese derecho y de respetarlo, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas.

3. El presente informe, preparado de conformidad con la resolución 59/180 de la Asamblea General, contiene un resumen de la labor realizada en el 61º período de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos, así como de los principios pertinentes de la jurisprudencia del Comité de Derechos Humanos, el órgano de expertos que supervisa la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos por los Estados Partes.

II. 61º período de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos

4. En su 61º período de sesiones, la Comisión de Derechos Humanos examinó el tema 5 de su programa, titulado “El derecho de los pueblos a la libre determinación y su aplicación a los pueblos sometidos a dominación colonial o extranjera o a ocupación extranjera”. La Comisión decidió aplazar el examen del tema “Cuestión del Sáhara Occidental” para el 62º período de sesiones. En relación con el tema 5 se aprobaron dos resoluciones: la resolución 2005/1, titulada “Situación en la Palestina ocupada”, y la resolución 2005/2, titulada “La utilización de mercenarios como medio de violar los derechos humanos y obstaculizar el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación”.

III. Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos

5. El Comité de Derechos Humanos ha venido abordando la cuestión relativa al derecho de libre determinación al examinar los informes periódicos de los Estados Partes. En época más reciente, el Comité abordó algunas cuestiones relacionadas con el derecho de libre determinación en sus observaciones finales sobre Mauricio y Marruecos.

6. En sus observaciones finales sobre Mauricio, el Comité tomó nota “de la controversia que persiste entre el Estado Parte y el Gobierno del Reino Unido en lo que se refiere al estatuto jurídico del archipiélago de Chagos, cuyas poblaciones fueron trasladadas a la isla principal de Mauricio y otros lugares después de 1965 (artículo 1 del Pacto)” y recomendó que el “Estado Parte debería hacer todo lo posible para que

las poblaciones interesadas que fueron trasladadas de esos territorios puedan disfrutar plenamente de los derechos reconocidos en el Pacto” (CCPR/CO/83/MUS, párr. 5).

7. En sus observaciones finales sobre Marruecos, el Comité señaló que “sigue preocupado por la ausencia de progresos en la cuestión de la aplicación de la libre determinación del pueblo del Sáhara Occidental (artículo 1 del Pacto)” y recomendó que “el Estado Parte debería tomar medidas sin demora para permitir que las poblaciones interesadas gocen plenamente de los derechos reconocidos en el Pacto” (CCPR/CO/82/MAR, párr. 8).

IV. Jurisprudencia del Comité de Derechos Humanos

8. En la observación general No. 23 (1994) sobre el artículo 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se “hace una diferenciación entre el derecho a la libre determinación y el derecho amparado en virtud del artículo 27 [del Pacto]. En el primer caso, se trata de un derecho perteneciente a los pueblos, que se rige por disposiciones separadas del Pacto (parte I). La libre determinación no es un derecho reconocido con arreglo al Protocolo Facultativo. Por otra parte, el artículo 27 se relaciona con los derechos reconocidos a las personas en cuanto tales y, al igual que los artículos relacionados con los demás derechos personales reconocidos a todos, figura en la parte III del Pacto y está reconocido en virtud del Protocolo Facultativo” (párr. 3.1). En consecuencia, el Comité se ha declarado en repetidas ocasiones incompetente para examinar denuncias individuales de una violación del derecho de libre determinación.

9. En *J. G. A. Diergaardt v. Namibia*, el Comité reconoció que el derecho de libre determinación consagrado en el artículo 1 afectaba a la interpretación de otros derechos amparados por el Pacto. El Comité señaló que

“los autores [de la denuncia] han alegado que la pérdida del autogobierno viola el artículo 1 del Pacto. El Comité recuerda que, aunque todos los pueblos tienen el derecho a la libre determinación y a establecer libremente su condición política, a proveer a su desarrollo económico, social y cultural y a disponer de sus riquezas y recursos naturales, según se estipula en el artículo 1 del Pacto, no corresponde al Comité abordar, en relación con el Protocolo Facultativo, la cuestión de si la comunidad a la que pertenecen los autores es un ‘pueblo’. El Protocolo Facultativo establece un procedimiento mediante el cual los individuos pueden alegar que se han violado sus derechos individuales. Esos derechos se enuncian en los artículos 6 a 27 inclusive [cita omitida]. Habida cuenta de la jurisprudencia del Comité, no hay inconveniente en que un grupo de individuos, que afirme haber sido afectado en común, presente una comunicación acerca de las supuestas violaciones de esos derechos. Además, las disposiciones del artículo 1 pueden ser pertinentes a efectos de la interpretación de otros derechos protegidos por el Pacto, en particular en los artículos 25, 26 y 27.” (CCPR/C/69/D/760/1997, párr. 10. 3)

10. En *Mahuika et al. v. Nueva Zelandia*, el Comité señaló que

“el Protocolo Facultativo prevé un procedimiento según el cual los particulares pueden alegar que se han violado sus derechos individuales. Esos derechos se estipulan en la parte III del Pacto, artículos 6 a 27 inclusive [cita omitida]. Según muestra la jurisprudencia del Comité, no hay objeción a que un grupo de

personas, que aleguen que han resultado comúnmente afectadas, presenten una comunicación sobre supuestas violaciones de esos derechos. Además, las disposiciones del artículo 1 pueden ser pertinentes para la interpretación de otros derechos protegidos por el Pacto, en particular el artículo 27.” (CCPR/C/70/D/547/1993, párr. 9.2)

11. En *Gillot v. Francia*, el Comité interpretó el artículo 25 a la luz del artículo 1 del Pacto, observando que

“[aunque] el Comité no tenga competencia, en el marco del Protocolo Facultativo, para examinar una comunicación en que se denuncie una violación del derecho de libre determinación consagrado en el artículo 1 del Pacto, puede interpretar el artículo 1, cuando proceda, para determinar si se han violado los derechos consagrados en las partes II y III del Pacto. En consecuencia, el Comité estima que, en este caso concreto, las disposiciones del artículo 1 pueden tenerse en cuenta en la interpretación del artículo 25 del Pacto.” (CCPR/C/75/D/932/2000, párr. 13.4)

12. Aunque el Comité sigue manteniendo que no tiene competencia, en el marco del Protocolo Facultativo, para examinar comunicaciones en que se denuncia una violación independiente del derecho de libre determinación amparado en el artículo 1 (véase *Hom v. Filipinas* (CCPR/C/78/D/1169/2003, párr. 4.2) y *Wilson v. Australia* (CCPR/C/80/D/1239/2004, párr. 4.3)), sí tiene en cuenta la esencia del artículo 1 al interpretar los artículos 25, 26 y 27 del Pacto.
